



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04754-2008-PA/TC

LIMA

OSWALDO EMIGDIO SANJINES
SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Emigdio Sanjines Sánchez contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 202, su fecha 24 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000895-2006-ONP/DCDL 19990, de fecha 3 de enero de 2006; y que en consecuencia se le reconozcan los beneficios de la Ley 23908; así como 12 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ordenándose el pago de devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que no es aplicable al actor la Ley 23908, en la medida en que su cese laboral se produjo el 20 de mayo de 1976, es decir, ocho años antes de la entrada en vigencia de la norma citada.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que el recurrente demuestra que alcanzó el punto de contingencia cuando cumplió 60 años de edad, el 5 de agosto de 1990, durante la vigencia de la Ley 23908, y antes de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967 (18 de diciembre de 1992).

La Sala Superior competente, reformando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que lo que el actor pretende es que se recalcule su pensión, lo cual debe dilucidarse en la vía judicial ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04754-2008-PA/TC

LIMA

OSWALDO EMIGDIO SANJINES
SÁNCHEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende el reajuste de su pensión conforme a la Ley N.º 23908, así como la indexación trimestral; además, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y el reconocimiento de años de aportes.

Análisis de la controversia

3. En el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA/TC, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho de la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
4. Conforme se aprecia de la Resolución 0000000895-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006 (f. 3), al demandante se le otorgó la pensión del régimen especial de jubilación a partir del 5 de agosto de 1990, por un monto de I/. 160,000.00 (ciento sesenta mil intis), la misma que se encuentra actualizada en S/. 308.00 (trescientos ocho nuevos soles) y se dispuso el abono de los devengados a partir del 11 de enero de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
5. En consecuencia, dado que se inicia la percepción de la pensión con posterioridad a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04754-2008-PA/TC

LIMA

OSWALDO EMIGDIO SANJINES

SÁNCHEZ

la derogación de la Ley 23908 (19 de diciembre de 1992), dicha norma no resulta aplicable a su caso.

6. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
7. Respecto al reconocimiento de años de aportaciones, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
8. A efectos de acreditar sus aportaciones el demandante ha presentado el Cuadro Resumen de Aportaciones, del cual se desprende que la Administración no le reconoce 12 años de aportaciones; asimismo, copia simple del certificado de trabajo expedido por el Presidente de la Cooperativa Agraria de Servicios Ramón Jiménez del fundo San Juan de Bigote Provincia de Morropón – Piura; el Cuadro de Beneficios Sociales y la Liquidación de Beneficios Sociales, con los cuales pretende acreditar 12 años y 8 meses de aportes.
9. Teniendo en cuenta que para acreditar los periodos de aportación en el proceso de amparo se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante la resolución de fecha 20 de febrero de 2009, (fojas 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que en el *plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución*, presente los originales o las copias legalizadas o fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples.
10. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 3 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 2 de abril de 2009, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada, de acuerdo con el considerando 7.c de la aclaración de la STC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04754-2008-PA/TC

LIMA

OSWALDO EMIGDIO SANJINES
SÁNCHEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al reconocimiento de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL